

Aspectos legales de la incapacidad laboral y certificaciones médicas

*Azucena Lazo Zambrano**

Gran número de personas (desconocidos, pacientes, amigos y familiares) solicitan en ocasiones que el médico le extienda una incapacidad laboral en Certificación Médica ya sea legal o ilegal (falsa). Antes de realizar este acto; todos los médicos deberíamos conocer primero los aspectos jurídicos de ambos.

INCAPACIDAD LABORAL TEMPORAL:

Es la autorización otorgada por el médico a un trabajador, con el fin de que se abstenga del ejercicio de sus actividades laborales por adolecer de enfermedad que, además de asistencia médica, amerita reposo para su restablecimiento. Para este fin los descansos pre y postnatal se asimilarán a la enfermedad.¹ También se define como la situación en que se encuentra el trabajador, mientras reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo.²

Son dos los requisitos exigidos para esta contingencia:

- 1.- Una situación patológica sobrevenida al trabajador que requiere asistencia sanitaria. Por ello, la jurisprudencia exige, no sólo la existencia de un accidente (sean o no de trabajo), o enfermedad (sean profesionales o no), que impide la realización del trabajo, sino que, además el trabajador requiera la asistencia médica precisa, porque sin ella, no hay situación legal de Incapacidad Laboral Temporal.
- 2.- La limitación de tiempo. En esta situación se puede permanecer 26 semanas (autorizadas por el médico

tratante) prorrogables por otras 13 semanas (autorizado por el Jefe de Unidad) hasta un máximo de 52 semanas (autorizado por la Dirección Médica), y los periodos de maternidad (voluntaria y forzosa hasta un máximo de 42 días pre y 42 días post parto; si durante los mismos se prevee que el trabajador puede curar clínicamente.¹⁻³

Cuando el trabajador no asegurado es víctima de una enfermedad que no sea profesional ni causada por accidentes de trabajo, tiene derecho a la correspondiente suspensión de su contrato de trabajo hasta por seis (6) meses, pasados los cuales el patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte. Si el trabajador no manifiesta su propósito de reanudar permanentemente su labor al ser requerido a través de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

La única obligación del patrono es la de dar licencia al trabajador hasta su total restablecimiento, siempre que ésta se produzca dentro del lapso indicado, y de acuerdo con las reglas siguientes:

- 1.- Después de un trabajo continuo no menor de tres (3) meses, ni mayor de seis (6) meses, le pagará medio salario durante un mes.
- 2.- Después de un trabajo continuo mayor de seis (6) meses, pero menor de nueve (9) meses, le pagará medio salario durante dos meses.
- 3.- Después de un trabajo continuo mayor de nueve (9) meses, le pagará medio salario por tres meses.
- 4.- Después de un trabajo continuo mayor de cinco (5) años le pagará treinta (30) días de salario por cada año de servicios.

* Médica general. Lic. en Ciencias Jurídicas y Sociales con orientación penal.
Dirigir correspondencia a: Dr. Azucena Lazo. Correo electrónico:
azu_la_z@hotmai.com

Es entendido que el patrono, durante la suspensión del contrato, podrá colocar interinamente a otro trabajador y despedir a éste, sin responsabilidad de su parte, cuando regrese el titular del puesto.⁴

CERTIFICADO MÉDICO:

El Certificado Médico pertenece a la categoría de los instrumentos privados del Derecho Civil. Emanada del profesional a pedido del interesado o de sus representantes legales o en virtud de disposición legal. Las circunstancias de que el paciente lo solicita, implica liberar al médico de mantener el secreto profesional, sin perjuicio de la prudencia con que debe extenderse.

Se consignará la identidad del paciente (nombres, apellidos y documento de identidad o el número de pasaporte si legalmente está obligado a portarlo); sexo edad, estado civil, profesión u oficio, se dejará constancia de la integridad funcional y física del solicitante; fecha de examen, en su caso, con indicación de la hora; su objeto, según se trate de diagnóstico, tratamiento, incapacidad laboral, etc., y debe de estar fechado, firmado y sellado. El certificado tendrá su propia modalidad según sea el destino para el cual se confecciona:

- 1.- Aptitud para ingreso a un empleo (salud)
- 2.- Aptitud para optar a una Beca (salud)
- 3.- Aptitud para optar a un Seguro Médico (salud)
- 4.- Aptitud para optar a un Préstamo (salud)
- 5.- Aptitud para contraer nupcias (salud)
- 6.- Aptitud para obtener licencia de conducir (salud)
- 7.- Enfermedad de empleados u obreros (incapacidad laboral)
- 8.- Embarazo (incapacidad pre y post natal)
- 9.- Enfermedad (solicitud de visa o permiso de inmigración)
- 10.- Defunción^{5,6}

En las Certificaciones de Defunción se hará constar el nombre del fallecido, sexo, edad, hora y fecha de la muerte, causa primaria y contribuyente que ocasionaron el deceso y, finalmente se especificará si la enfermedad es de carácter contagiosa y el cadáver constituye peligro para la comunidad.⁶

A toda esta información debe agregar lo concerniente sobre Responsabilidad Penal, como una advertencia.⁵

La Responsabilidad Profesional desde el punto de vista Jurídico Penal no radica únicamente en actos negligentes o imprudentes culposos, sino también puede proceder de conductas dolosas, admitidas por el médico. Por ejemplo la emisión de Certificados falsos.⁷

El médico incurre en Responsabilidad Profesional y Penal, cuando su conducta se adecua a uno de los tipos consagrados por el Código Penal y leyes, Reglamentos del Colegio Médico de Honduras y es además antijurídico y culpable.^{8,9} Según Artículo 61 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras; son actos contrarios a la honradez profesional firmar certificaciones falseando las causas que la motiven.⁹

El Médico que extiende una incapacidad o dictamine en sentido favorable para su emisión, será responsable por cualquier irregularidad en que incurra por negligencia, omisión, dolo o por falta a la ética profesional. Comprobados que sean los hechos se procederá de conformidad con lo estipulado en el ordenamiento jurídico aplicable.¹

La comisión de estos actos contrarios a la honradez profesional, hará incurrir al médico infractor en la sanción que consistirá en multa de Quinientos Lempiras (L.500.00) hasta Cinco Mil Lempiras (L.5.000.00) la primera vez y suspensión del ejercicio profesional hasta por tres (3) años previo dictamen del Tribunal de Honor, aprobación de la Junta Directiva y ratificación de la Asamblea General de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 19 inciso "f" de La Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, en caso de reincidencia.⁹

Se sancionará con reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de diez mil (L.10.000.00) a veinte mil lempiras (L.20.000.00) al médico que extienda certificaciones o constancias que contengan información falsa sobre la existencia o inexistencia, presente o pasada de alguna enfermedad o lesión, aunque de ello no resulte perjuicios. La pena se duplicará [seis (6) a doce (12) años y multa de veinte mil a cuarenta mil lempiras] cuando como consecuencia de la Certificación o Constancia falsa se recluya o retenga a una persona sana en un centro de tratamiento psiquiátrico, hospital u otro establecimiento análogo; sirva para obtener beneficios indebidos de la Seguridad

Social o de otros servicios equivalentes o para lograr la excarcelación de una persona o evadir la acción de la justicia. La misma pena se aplicará a quien solicite la Certificación o Constancia falsa. Ver Art. 288 del Código Penal.¹⁰

Las Certificaciones Médicas se extenderán en formularios impresos en hojas de papel sellado de primera clase, debidamente registradas por el colegio; llevarán adjunto un duplicado de papel corriente, para el archivo privado del colegiado y un codo que será enviado a la Tesorería por el médico firmante, o al delegado del Colegio Médico de Honduras en su respectiva jurisdicción, los codos tendrán vigencia durante 6 meses y se harán efectivos a su presentación.⁶

Quedan exentos de usar el papel sellado del Colegio Médico los estudiantes de primaria y secundaria a los cuales se les extenderá una tarjeta de salud por los médicos al servicio de la institución o dependientes del Ministerio de Salud Pública, a los pacientes de instituciones hospitalarias estatales a los cuales se les extenderá certificación en papel membretado de la institución, especificando el número de registro hospitalario.⁶

Los dictámenes, incapacidades o cualquier tipo de opinión médica dada por profesionales de la medicina a trabajadores y sólo para efectos laborales, deberán extenderse en el papel común membretado que usan dichos profesionales.⁴

Las certificaciones Médicas a los derechohabientes del Instituto Hondureño de Seguridad Social y extendidas por médicos tratantes particulares, deberán ser expedidas en el papel del Colegio Médico.⁶

El expediente clínico, en lo que concierne a la extensión de Certificados de Incapacidad laboral, es un documento de uso confidencial, por consiguiente, cualquier abuso, adulteración, falsificación, sustracción u otros actos dolosos cometidos por miembros del personal serán considerados como faltas graves y sancionados de acuerdo al grado de las mismas.¹

PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSION DE INCAPACIDADES

El personal médico del instituto únicamente podrán extender certificados de incapacidad temporal laboral a

los trabajadores asegurados en servicio activo en las condiciones señaladas por la ley del Seguro Social, sus Reglamentos y de acuerdo con las presentes normas.

Ningún médico podrá extender certificados de incapacidad a pacientes cuyo tratamiento no está bajo su responsabilidad de acuerdo a la especialidad y a los niveles de atención.

Los médicos residentes solo podrán extender incapacidades hasta por tres días, con el visto bueno de sus respectivos jefes.¹

En ningún caso podrán extenderse incapacidades que comprendan períodos anteriores a la fecha en que el paciente concurra a la consulta que generó la incapacidad.¹

Antes de extender un certificado de incapacidad temporal laboral, el médico tratante está obligado a examinar el paciente y dejar constancia en el Expediente Clínico con letra legible y de conformidad con las normas de atención médica de lo siguiente: Nombres, apellidos y número de afiliación del asegurado, diagnóstico, tratamiento indicado, exámenes ordenados y resultado de estos en su caso, duración de la incapacidad y demás datos clínicos necesarios. En los certificados de incapacidad temporal laboral se aplicará el sello y se estampará la firma del médico tratante en el original y en las copias.¹

Los certificados de incapacidad temporal laboral que abarquen períodos menores de tres días serán autorizados por el médico tratante, y los de períodos superiores, para su validez, deberán ser refrendados por el Jefe de la Unidad Médica o el Jefe del Departamento Médico en el momento en que se generen. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 19 de este Reglamento, los Jefes de Unidad deberán hacer evaluaciones selectivas de las incapacidades por lo menos una vez al mes, considerando las notas que figuran en el expediente clínico y utilizando su experiencia y criterio profesional para tomar medidas correctivas cuando detectaren irregularidades. El Jefe de la Unidad deberá rendir un informe de dicha labor al Director Médico.¹

En el caso de que los Servicios Médicos del Instituto ordenaren el traslado del asegurado para su atención de una Unidad Médica, o de una a otras zonas geográficas, el certificado de incapacidad deberá ser expedido inicial-

mente por el médico que envía al enfermo, pero el médico que lo reciba tendrá a su cargo la expedición de los certificados de incapacidad subsecuentes, si el caso lo amerita, a partir del siguiente día en que expire el certificado que extendió el médico que transfirió al paciente.¹

Los certificados de incapacidad se extenderán utilizando el formulario autorizado por el instituto, cuyo destino será el siguiente: El original se remitirá al Departamento de Administración de Riesgos; la primera copia se entregará al paciente y la segunda se archivará en el expediente clínico.¹

Para llevar un control adecuado de los certificados de incapacidad temporal laboral, los formularios que se usan para tal fin serán numerados ordinalmente al momento de su elaboración, y entregados mediante una lista de donde el médico que recibe usará dichos formularios y estampará su firma.¹

Las certificaciones médicas por enfermedad y accidente que ameriten atención ambulatoria u hospitalización recomendando reposo y extendidos a favor de trabajadores asegurados por profesionales médicos en el ejercicio privado de su profesión, deberán ser refrendadas y ratificadas por el Instituto a través del respectivo evaluador médico, utilizando el formulario oficial de la institución. No serán refrendadas o ratificadas aquellas incapacidades temporales laborales extendidas por el médico en el ejercicio privado de su profesión, en forma retroactiva o sea en fechas anteriores a la consulta que originó la incapacidad.¹

Antes de ratificar o refrendar una incapacidad, el médico evaluador que conozca el caso hará el análisis y evaluación de la certificación extendida por el médico privado, tomando en consideración el diagnóstico y período del reposo recomendado. Asimismo, cuando fuere procedente, examinará al paciente o solicitará opinión a un especialista cuando lo estime pertinente, el certificado de incapacidad bastará que sea firmado y sellado por el médico evaluador para su validez.¹

Para los fines a que se refiere el párrafo anterior, el trabajador asegurado deberá presentar una solicitud en formulario oficial ante la Sección de Trámite, Pensiones y Documentos del IHSS, o del Delegado en las Oficinas Regionales acompañando la correspondiente certificación

extendida por el médico privado, y los exámenes de laboratorio y de gabinete que apoyen el diagnóstico.¹

En caso de incapacidad cuya duración no sea mayor de tres días, tendrá validez por sí misma ante el patrono y no necesita ser refrendada o ratificada por el IHSS. No obstante, si sobreviene una nueva incapacidad dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a la fecha en que se hubiera declarado la recuperación de la capacidad de trabajo, el patrono queda obligado a remitir al instituto, copia del certificado médico de la incapacidad inicial para ser considerada ésta como parte del mismo caso de subsidio.¹

En el caso de descanso por maternidad pre y post natal, la Unidad Médica de adscripción del paciente refrendará la incapacidad por el Departamento Médico respectivo.¹

La solicitud para la ratificación o refrendo de una incapacidad laboral temporal extendida por un médico, en el ejercicio privado de su profesión deberá presentarse dentro de los plazos siguientes:

- a) Si se trata de un paciente que ha recibido atención médica ambulatoria en regiones donde el Instituto proporcione dicha atención, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la consulta que originó la incapacidad con derecho al goce del subsidio y cinco días adicionales a la fecha de vencimiento de este plazo para que pueda presentarlo ante su patrono, sin derecho al subsidio por incapacidad por parte del IHSS.
- b) Para los pacientes de atención médica hospitalaria y cirugía dentro de los cinco días siguientes del egreso hospitalario.
- c) Para aquellos pacientes de cuidado intensivo, dentro de los cinco días siguientes del egreso hospitalario.
- d) Cuando el paciente hubiere recibido tratamiento en cualquier lugar distinto de la República o en el exterior del país, presentando en este caso la solicitud acompañada de los documentos debidamente autenticados que acrediten la asistencia médica y el período de reposo recomendado por el médico tratante, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su arribo al territorio nacional.¹

En los incisos b) y d), se les otorgará diez días adicionales; en el caso del inciso c) veinticinco días adicionales, para extenderles el refrendamiento de la incapacidad sin dere-

cho al goce de subsidio por parte del Seguro Social y sólo para efecto que la presente ante su patrono.¹¹

DURACION DE LAS INCAPACIDADES

Para determinar la duración o extensión de las incapacidades temporales laborales, los médicos tratantes deberán evaluar el estado del paciente con criterio estrictamente científico, técnico y ético, tomando en consideración la naturaleza y evolución del padecimiento, las condiciones generales del paciente y la relación de la enfermedad o la influencia que ésta pudiera tener con la actividad profesional o laboral que realiza el trabajador asegurado.

En todo caso, el médico tratante deberá ceñirse a las normas y procedimientos de atención médica donde se fijan los períodos mínimos y máximos de duración de las incapacidades, según la naturaleza de cada enfermedad o padecimiento.

Cuando la enfermedad o el accidente dejara secuelas invalidantes de naturaleza permanente, a juicio del médico tratante considerando el estado general del paciente y la evolución de la enfermedad, podrá determinarse el grado de invalidez antes de que trascurren las cincuenta y dos semanas que señala como máximo de duración de las incapacidades la Ley del Seguro Social y su Reglamento de Aplicación.¹

El médico tratante podrá extender certificado de incapacidad temporal laboral hasta por veintiséis (26) semanas conforme a las normas de este reglamento.

Si al vencimiento de este plazo persiste la incapacidad, el Jefe de la Unidad, previo al Dictamen de la Comisión de Especialistas designada por él, está facultado para prorrogar la incapacidad por un plazo no mayor de trece (13) semanas. Si al cumplirse este periodo aún subsiste la incapacidad, La Junta Directiva podrá delegar a la Dirección Médica y con base en el dictamen de dicha Comisión podrá autorizar la prorroga de la incapacidad temporal laboral hasta por trece (13) semanas para completar el período máximo de cincuenta y dos (52) semanas.

Los certificados de incapacidad emanados de las unidades hospitalarias serán extendidas por el período que haya permanecido hospitalizado el paciente, más el tiempo necesario para su completa recuperación.

Si la hospitalización fuera prolongada, los certificados de incapacidad podrán otorgarse en forma fraccionada según criterio del médico tratante.¹

En los casos de descanso por maternidad, las certificaciones se extenderán partiendo de la fecha probable del parto, fijado por el médico tratante y abarcará cuarenta y dos (42) días de pre natal y cuarenta y dos (42) días de post natal.¹

El certificado pre natal extendido en el IHSS o por el médico en el ejercicio privado de la profesión deberá ser otorgado después de cumplido el séptimo mes de gestación y por lo menos cuarenta (40) días antes de la fecha probable del parto.

El descanso pre natal se reducirá cuando la fecha efectiva del parto resultare anterior a la señalada en el certificado médico, pero si la fecha fuere posterior, el período pre natal que cubrirá hasta la fecha en que ocurra el parto, se prolongará mediante la extensión de un certificado médico razonado.¹

A juicio del médico tratante, después del período de descanso post natal podrá aplicarse a título de incapacidad por enfermedad si se comprobare que existen complicaciones médico quirúrgicas provenientes del embarazo o del parto, o por la ocurrencia, dentro del período de descanso post natal, de otra contingencia cubierta por el Seguro Social que amerita incapacidad por un periodo mayor. En este caso, el médico tratante deberá hacer las anotaciones justificativas del caso en el expediente clínico.¹

Cuando el parto se produzca fuera de los servicios del instituto, el certificado de descanso post natal será extendido por el médico tratante a petición de la madre asegurada, quien presentará solicitud por escrito al IHSS, acompañada de la boleta de inscripción del recién nacido y de la respectiva certificación médica a más tardar dentro de los quince (15) días después de producido el parto.¹

Cuando el parto suceda fuera del país, el certificado pre natal podrá ser solicitado por escrito presentando los documentos debidamente legalizados que acrediten la asistencia médica y el documento de inscripción del recién nacido extendida en el país donde ocurrió el parto, a más

tardar en los últimos diez días del período de descanso post natal, trámite que podrá efectuarse por el interesado, gestor oficioso o apoderado legal, cuando la asegurada permanezca fuera del país en un período mayor del estipulado.¹

Los Jefes de las Unidades Médicas deberán presentar mensualmente a la Dirección Médica, o cuando ésta lo requiera, un informe de las incapacidades extendidas, conteniendo los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos y números de afiliación de los pacientes incapacitados.
- b) Causa de la incapacidad (DIAGNÓSTICO)
- c) Duración de las incapacidades y riesgos por lo que se extendieron
- d) Patrono con quien labora el trabajador asegurado, y;
- e) Profesional Médico que autorizó la incapacidad.¹

Dicho informe servirá para hacer las evaluaciones del caso y tomar las medidas correctivas que correspondan.

La División Médica analizará regularmente, en forma selectiva o por casos especiales cuando lo estimare pertinente, las incapacidades extendidas. Si de este análisis se comprobara que ha habido negligencia, dolo, se han cometido errores o se ha incurrido en falta de ética en la expedición de tales incapacidades la División informará a la Dirección Médica y ésta a la Dirección Ejecutiva para que se tomen las medidas correctivas de orden administrativo y laboral de conformidad a la ley, así como la reparación de los daños económicos causados al Instituto. Si las irregularidades descritas en el párrafo anterior se detectan en incapacidades temporales laborales extendidas por médicos en el ejercicio privado de su profesión; se harán del conocimiento del Colegio Médico de Honduras, para la aplicación de las disposiciones reglamentarias correspondientes.¹

Los médicos del Instituto y en el ejercicio privado de su profesión no podrán extender incapacidades que comprendan períodos de inhabilidad para el trabajo, anteriores a la fecha del examen practicado al paciente o a aquella en que se solicitaron los servicios médicos del Instituto. Esta disposición no será aplicable a los pacientes que hayan sido citados para posterior tratamiento por médicos especializados del IHSS, en cuyo caso se extenderá la incapacidad a título de prórroga.¹

Será considerada nula y sin valor legal alguna, toda incapacidad que no llene los requisitos y condiciones contempladas en el presente Reglamento o que contenga interpolaciones, raspaduras o presente señales de haber sido alterados los datos contenidos en la misma.¹

Cuando se compruebe que un asegurado ha alterado o falsificado un certificado de incapacidad temporal el Instituto procederá legalmente y notificará al patrono para que también ejerza las acciones que crea conveniente de conformidad a derecho. En el caso de que el responsable sea un empleado del Instituto, la institución procederá a imponer las sanciones de acuerdo a la ley.¹

El trabajador a quien los médicos del Instituto extendieran un certificado de incapacidad temporal está obligado a abstenerse de todo trabajo remunerado mientras dure la incapacidad, so pena de que le sean suspendidas las prestaciones económicas a que tuviere derecho o a que se delegue a reembolsar las sumas que le hubieren pagado en concepto de subsidio.

A su vez, el patrono está obligado a respetar el descanso prescrito por médicos del Instituto.¹

EL MÉDICO BENEFICIARIO DE INCAPACIDAD LABORAL TEMPORAL

Cuando el médico es sujeto de incapacidad laboral en áreas donde no existen servicios médicos del Instituto Hondureño de Seguridad Social y son empleados de la Secretaría de Salud se regularán de la siguiente manera: En caso de incapacidad por enfermedad se atenderá a la siguiente forma:

- a) Por un día comprobante médico
- b) Hasta tres días constancia médica en papel membreado del Médico o Clínica que atendió al paciente indicando diagnóstico, acompañado de exámenes médicos u otros refrendada por Jefe de Cesamo del Estado más próximo al domicilio del empleado.
- c) Hasta 5 días: Constancia médica en papel membreado del Médico o Clínica que atendió al paciente, indicando diagnóstico acompañado de exámenes, pruebas y otros y la constancia deberá ser refrendada por el Director del Hospital del Estado más próximo al domicilio del empleado.
- d) Mayor de cinco días certificación en papel del Colegio Médico, refrendada por el Director del Hospital más cercano al domicilio del empleado.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 27 de la Ley del Estatuto Médico Empleado, y 35, 36 del Reglamento de la Ley del Estatuto Médico Empleado, “Los médicos empleados, tendrán el derecho a permisos especiales o licencias por enfermedad común o de cualquier otro tipo con goce de salario hasta por cinco días consecutivos en un (1) mes, sin que estos puedan exceder de veinte (20) días en el año teniendo que presentar certificación médica, tampoco serán acumulativas”.⁹

En conclusión todo Médico que otorgue una incapacidad laboral y/o certificación médica a un paciente ya sea asegurado o no, empleado o no del Ministerio de Salud deberá expedirla respetando todas las Leyes y Reglamentos aquí consignados y certificando o declarando únicamente lo que él ha verificado personalmente.

REFERENCIAS

- 1.- **Reglamento para la Extensión de Certificados de Incapacidad Temporal Laboral. La Gaceta N° 27,616. Acuerdo Número 01-JD-95. 29 marzo 1995**
- 2.- **Fernández Marcos L. Derecho del Trabajo Unidad Didáctica III UNED Universidad Nacional de Educación a Distancia Madrid 1994.**
- 3.- **Ley de Seguro Social Decreto N° 140 (1959) Sus Reglamentos y Reformas Graficentro Editores 2004**
- 4.- **Código del Trabajo Decreto N° 189 Editorial Fuego Nuevo Scancolor, S de R.L.**
- 5.- **Yungano L., Boluso Podggi B. Responsabilidad Profesional de los Médicos, 2da Edición, Editorial Universidad Buenos Aires, 1986**
- 6.- **Reglamento de Certificaciones Médicas**
- 7.- **Castro Bobadilla D., Dickerman Kraunick A. Compendio de Medicina Forense 1ra. Edición Alin Editora, S.A. Tegucigalpa, Honduras 1995.**
- 8.- **Yepes Restrepo S. La Responsabilidad Civil Médica 3ra Edición Biblioteca Jurídica Dike Colombia 1994**
- 9.- **Compendio de Leyes y Reglamentos del Colegio Médico de Honduras.**
- 10.- **Código Penal Decreto 144-83 O.I.M. Editorial S. de R.L. de C.V. 2da Edición Tegucigalpa, Honduras Actualización y Reimpresión 2004**
- 11.- **Acuerdo N° 001-2003-JD Instituto de Seguridad Social La Gaceta N° 30,091 23 de mayo 2003**

ES SIEMPRE ABSOLUTAMENTE IMPRESCINDIBLE
SABER DISTINGUIR LO QUE ES POSIBLE
DE LO QUE NO LO ES.

MAUROIS